PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

ACUERDO 1072/SO/07-07/2021

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA QUE EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITA VOTO INSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS PUNTOS QUE SE SOMETERÁN A VOTACIÓN EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A CELEBRARSE EL 09 DE JULIO DE 2021.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) modificando, entre otros, el artículo 6º estableciendo que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

2. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de transparencia aludido, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento; dicha norma obligó a las legislaturas locales a emitir sus propios ordenamientos, y con la cual, surgió un nuevo diseño institucional con la conformación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

3. Que el seis de mayo de dos mil dieciséis se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), en términos del quinto transitorio de la Ley General.

4. Que con fecha 10 de abril de 2018 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por medio de la cual se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en adelante (Ley de Datos)

5. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 46, Apartado A, inciso d) y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 37, párrafo primero de la Ley de Transparencia y 78 de la Ley de Datos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas (INFO o Instituto) es un órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, financiera y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, así como determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

6. Que el Instituto es responsable de garantizar los derechos humanos de acceso a la y protección de datos personales, siendo la autoridad encargada del cumplimiento de la Ley de Transparencia, Ley de Datos y demás normatividad aplicable y vigente, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6º y 16 de la Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo momento la más amplia protección a las personas.

7. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Transparencia el Pleno de este Instituto es el órgano superior de dirección que tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México, y de los sujetos obligados por disposición de la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

8. Que de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley General de Transparencia, se advierte la integración del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Sistema Nacional o SNT), precisando que se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano, y tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales,

así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la Ley General y demás normatividad aplicable.

9. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción II, de los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos), los órganos garantes de las entidades federativas, como el INFO, son parte integrante del Sistema Nacional.

10. Que el Consejo Nacional del Sistema Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, de la Ley General de Transparencia; y 10, fracciones II y VII, de su Reglamento (Reglamento del Consejo Nacional), tiene dentro de sus atribuciones establecer reglamentos, lineamientos criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos del SNT, Plataforma Nacional y la Ley General de Transparencia.

11. Que, en términos de los artículos 14 y 15 del Reglamento del Consejo Nacional, se advierte que el Pleno del Consejo Nacional podrá celebrar sesiones, las cuales podrán ser de carácter ordinario o extraordinario, conforme a los establecido en el artículo 34 de la Ley General de Transparencia, de forma ordinaria por lo menos se llevará a cabo cada seis meses a convocatoria de su presidente o bien, de manera extraordinaria cuando se trate de asuntos que por su importancia y la urgencia así lo ameriten.

12. Que, mediante correo electrónico de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno el Secretario Ejecutivo del SNT notificó a las personas integrantes del Consejo Nacional del Sistema Nacional, en términos de los artículos 30, 32 y 34 de la Ley General de Transparencia, así como por lo previsto en los artículos 12, fracciones III y IV, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 35 y demás concordantes y aplicables del Reglamento del Consejo Nacional, la convocatoria a la **Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del año 2021**, la cual tendrá verificativo el próximo nueve de julio de dos mil veintiuno, a las nueve horas (hora Ciudad de México).

13. Que dentro de los asuntos que se someterán a votación para dicha sesión, además del orden del día y del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del 26 de mayo de 2021 del Consejo Nacional del SNT se advierte lo siguiente:

> *"(…)*
> ***5.*** *Presentación, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo por el que se emiten los Nuevos los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia. A cargo de la Comisionada del INAI, Norma Julieta del Río Venegas, del Comisionado del INAI, Oscar Mauricio Guerra Ford, del*

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

Comisionado José Orlando Espinosa Rodríguez, Coordinador de la Comisión de Tecnologías de la Información y Plataforma Nacional de Transparencia del SNT; así como de José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Ejecutivo del INAI.

6. *Presentación, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo por el que se modifican a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo referente a la fracción del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A cargo del Comisionado del INAI Oscar Mauricio Guerra Ford, del Comisionado Ángel Eduardo Rosales Ramos, Coordinador de la Comisión de Indicadores, Evaluación e Investigación del SNT; así como de Carlos Porfirio Mendiola Jaramillo, Director General de Evaluación del INAI.*

7. *Presentación, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. A cargo del Comisionado del INAI, Adrián Alcalá Méndez, así como de Gregorio Delfino Castillo Porras, Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del INAI.*
(…)"

14. Que los demás asuntos que se presentarán en la sesión extraordinaria se advierten lo siguiente:

8. *Presentación de las propuestas de catálogo de sujetos obligados y catálogo de clasificación temática de solicitudes de información. A cargo del Comisionado del INAI Oscar Mauricio Guerra Ford, del Comisionado Ángel Eduardo Rosales Ramos, Coordinador de la Comisión de Indicadores, Evaluación e Investigación; así como de Carlos Porfirio Mendiola Jaramillo, Director General de Evaluación, todos del INAI.*

9. *Presentación de los resultados del Diagnóstico Nacional sobre la imposición de sanciones y medidas de apremio en materia de acceso a la información y transparencia. A cargo del Comisionado Christian Velasco Milanés, Coordinador de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT y del Comisionado Salvador Romero Espinosa, Secretario de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT.*

10. *Presentación por la que se hace del conocimiento la próxima suscripción del Convenio general de colaboración para diversas acciones y proyectos en materia de acceso a la información, protección de datos personales, y rendición de cuentas, que*

celebran el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y la Universidad Nacional Autónoma de México. A cargo de la Comisionada Presidenta del INAI y del SNT, Blanca Lilia Ibarra Cadena y del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, Coordinador de Organismos Garantes de Entidades Federativas del SNT.

15. Que el artículo 34 del Reglamento del Consejo Nacional, establece que se votarán los acuerdos por mayoría de las personas titulares o suplentes presentes, mismo que será consensuado previamente con el resto de quienes conformen el Pleno u órgano de dirección u homólogo; es decir, se emitirá voto institucional, el cual en ningún caso será unipersonal, será emitido de manera presencial o, en su caso, remota en la sesión y podrá formularse por escrito o por correo electrónico antes de la sesión haciéndolo llegar a las demás personas integrantes por conducto de la Secretaría Técnica, tratándose de asuntos agendados en el orden del día.

16. En este contexto, el Comisionado Presidente de este órgano garante de la Ciudad de México, maestro Julio César Bonilla Gutiérrez, conforme a lo dispuesto en el precepto 32, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia, es el titular para efectos del artículo mencionado en el considerando anterior, es decir, para emitir **VOTO INSTITUCIONAL** respecto de los puntos quinto, sexto y séptimo del orden del día que serán sometidos en la respectiva sesión.

17. Que derivado del consenso al que llegaron las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno del INFO, el sentido del voto institucional en relación con los puntos quinto, sexto y séptimo del orden del día de la **Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del año 2021 del SNT**, será **A FAVOR,** de conformidad con la votación siguiente:

- Se aprueba por **unanimidad** que el sentido del voto institucional en relación con el punto quinto del citado orden del día será **a favor**.

- Se aprueba por **unanimidad** que el sentido del voto institucional en relación con el punto sexto del aludido orden del día, con los votos concurrentes de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, por lo que será **a favor**.

- Se aprueba por **mayoría de votos** que el sentido del voto institucional en relación con el punto séptimo del referido orden del día, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, será **a favor**.

18. Que con fundamento en los artículos 71, fracciones, XIII y XIV, de la Ley de Transparencia y 13, fracciones V y XXXII del Reglamento Interior, es facultad del

Comisionado Presidente de este órgano garante, someter a consideración del Pleno cualquier asunto de la competencia del Instituto, así como representarlo ante el Sistema Nacional de Transparencia, por lo que somete a aprobación del Pleno el presente acuerdo para emitir el respectivo voto institucional.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba que el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Maestro Julio César Bonilla Gutiérrez, emita **VOTO INSTITUCIONAL** respecto de los asuntos que serán sometidos a votación en la **Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del año 2021** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Se aprueba por **unanimidad** que el sentido del voto institucional en relación con el punto quinto del orden del día de la **Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del año 2021** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, referente a la "*Presentación, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo por el que se emiten los Nuevos los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia*", **será a favor.**

TERCERO. Se aprueba por **unanimidad,** con los votos concurrentes de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, que el sentido del voto institucional en relación con el punto sexto del orden del día de la **Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del año 2021** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, referente a la "*Presentación, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo por el que se modifican a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo referente a la fracción del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", **por lo que será a favor.**

CUARTO. Se aprueba por **mayoría de votos,** de los Comisionados Ciudadanos Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García que el sentido del voto institucional en relación con el punto séptimo del orden del día de la **Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del año 2021** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, referente a la "*Presentación, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*", con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, **será a favor.**

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que remita el **VOTO INSTITUCIONAL** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que el presente Acuerdo sea incorporado al portal de Internet del Instituto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos respecto de los puntos Primero, Segundo, Quinto, Sexto y Septimo, con los votos concurrentes de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso en relación al punto Tercero, y en relación con el punto Cuarto por mayoría de votos de las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos que integran el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso; ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 7 de julio de 2020

Votos que se separan respecto a la mayoría en relación con el Acuerdo por el que se aprueba que el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emita voto institucional respecto de los puntos que se someterán a votación en la segunda sesión ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a celebrarse el 09 de julio de 2021.

El acuerdo que se puso a consideración de este Pleno propone pronunciarse a favor, por parte de este Instituto, de todos los puntos que se someterán a votación en la sesión de Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) a celebrarse el próximo 9 de julio, misma que fue convocada el pasado 30 de junio del presente año.

No obstante, por las consideraciones que presento a continuación y que en su momento expresé en la sesión de las Comisiones Unidas de las comisiones de Indicadores, Evaluación e Investigación (CIEI), de Tecnologías de la Información y Plataforma Nacional de Transparencia (CTIPNT) y Jurídica de Criterios y Resoluciones (CJCR), celebrada el 29 de junio, en la que participé en mi calidad de integrante de la CIEI es que no acompaño el acuerdo que se presenta en los siguientes términos:

- emito un voto concurrente por lo que se refiere al punto sexto del orden del dia de la Segunda Sesión ordinaria del Consejo Nacional del SNT referente la modificación de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo referente a la fracción del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;* y

- emito un voto particular por lo que se refiere al punto séptimo del orden del dia de la Segunda Sesión ordinaria del Consejo Nacional del SNT referente a la modificación de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Respecto a la propuesta de modificación de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo referente a la fracción del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

La reforma sugerida a dichos lineamientos se formula en los siguientes términos (énfasis añadido):

- *Los Lineamientos señalarán que se deberá cargar preferentemente el formato "2". Para aquellos estados que tienen un sistema de sentencias en versiones públicas, y que llenan solo el formato "1", se desarrollarán servicios Web para hacer interoperables sus sistemas con la PNT; es decir, a través de estos servicios se alimentará el formato "2". Las versiones públicas se elaborarán con base en los lineamientos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia.*
- *Las sentencias podrán o no contener las firmas de los magistrados o jueces. En su caso, en el campo de observaciones del formato se deberá indicar con una leyenda que las sentencias publicadas sin firma son copia fiel de la sentencia original firmada.*
- ***Las versiones públicas no tendrán que pasar por el Comité de Transparencia en términos de los Lineamientos de elaboración de versiones públicas del SNT.***

Al respecto, cabe tener en consideración las disposiciones explícitas de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que:

> *Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales,* ***los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas****, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
>
> *Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación,* ***el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

Con base en ello, y en congruencia con el voto disidente emitido en relación a la propuesta para modificar los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* del SNT, me permito referir las siguientes consideraciones:

- A. Los comités de transparencia son cuerpos colegiados integrados al interior de los sujetos obligados, que entre sus funciones tienen la de coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

  El Comité de Transparencia se constituye como la autoridad máxima en materia de transparencia dentro de cada sujeto obligado, cuyo objetivo primordial es impulsar y vigilar la correcta implementación de la política de transparencia, así como del garantizar de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales al interior del sujeto obligado. Se integra por varias autoridades, entre ellos, la unidad de transparencia, el órgano interno de control o su equivalente, así como el área coordinadora de archivos, con el objetivo de que la generación de las versiones públicas, así como la clasificación, reserva, declaratoria de incompetencia y de inexistencia pasen por un proceso deliberativo, el cual implica contrapresos y garantizar así a las personas que las información que se está entregando siguió un proceso objetivo y no atiende a consideraciones subjetivas o discrecionales de las personas servidoras públicas.

  De conformidad con la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), los comités tienen la función de confirmar,

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las unidades administrativas o equivalentes de los sujetos obligados.

*"**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[...]

***II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
..."

En este sentido, al determinar el comité, como cuerpo colegiado, sobre la clasificación o desclasificación de la información, se brinda certeza jurídica sobre la legalidad de la información clasificada por las unidades administrativas o equivalentes de los sujetos obligados. Lo anterior también es aplicable a las versiones públicas, pues la información que se testa de dichos documentos se clasifica como reservada o confidencial. Asimismo, en el caso de las versiones públicas, al ser una autoridad distinta a la que emitió el documento original, quien determina sobre la información que debe clasificarse de dicho documento, lo hará de manera objetiva, evitando que se teste información que se considere como pública, de conformidad con la norma, pero que quien elaboró el documento podría considerar como no conveniente para su publicación; es decir, se combate de esta manera el secreto administrativo y la clasificación subjetiva y arbitraria de información.

- B. En cuestión de elaboración y aprobación de versiones públicas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta es una función de los comités de transparencia, quienes son responsables de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados sobre clasificación de información. En este sentido, la norma es absoluta y no admite distinciones.

Por lo tanto, lo referido respecto a que las versiones públicas se elaborarán con base en los lineamientos aprobados por el SNT y no tendrán que pasar por el Comité de Transparencia en términos de los Lineamientos de elaboración de versiones públicas del SNT, se contravienen lo dispuesto por la Ley General en los artículos 111 y 113:

*"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,** indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**"*

Por lo anterior, resultaría incorrecto que un lineamiento, que es una norma de jerarquía inferior, pretenda realizar las distinciones que la norma general no admite. Y no ha lugar a dudas que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la norma de mayor jerarquía en la materia, únicamente por debajo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En razón de lo aquí señalado, no es posible que un lineamiento disponga, en contravención a la Ley General, que quien emite un documento, y en su caso elabora la versión pública del mismo, sea también quien autoriza dicha versión pública, de manera unilateral, en tanto que dicha disposición es contraria a la norma y, por lo tanto, resultaría una norma ilegítima.

- **C.** Sobre el criterio aludido que se desprende del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 271/2020**, es necesario señalar, que dicho proyecto no se refiere en ningún caso a la aprobación de las versiones públicas de las sentencias, pues es claro que se refiere exclusivamente a la elaboración de las mismas y su posterior publicación.

  En ningún momento se señala en el documento que las versiones públicas deberían ser aprobadas por la misma autoridad que emite las sentencias. En este sentido, el criterio establecido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá está en el mismo sentido que la Ley General, y no puede ser utilizado como argumento en pro de que las versiones públicas de las sentencias sean aprobadas por las autoridades judiciales que las emiten y publican, con base en los lineamientos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia (SNT) y no tendrán que ser revisados y aprobados por el comité de transparencia.

  Entonces, el pretender extender la aplicación del criterio señalado, sobre la aprobación de las versiones públicas, en contravención de lo dispuesto por los artículos 44, 103 y 111 de la Ley General, resulta incorrecto e impreciso, dado que el proyecto citado no se refiere específicamente a ese punto, ni en el sentido de que los Comités deban aprobar las versiones públicas de las sentencias, o en el sentido contrario; además de que es un criterio aislado y no jurisprudencia.

- **D.** Por otra parte, en caso de que se aprobara que cada una de las autoridades en materia jurisdiccional (Jueces, Magistrados, Tribunales, Ministros y Salas) emita, apruebe y publique las versiones públicas de las sentencias que emitan, sin que exista algún criterio más allá de los muy generales establecidos en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del SNT*, resultará en una disparidad de criterios para la elaboración de las versiones públicas, que afectará la homologación de la publicación de la información, en razón de que cada juzgador generará las versiones públicas de sus sentencias, de conformidad con criterios no unificados, lo cual podría incluso provocar la ocurrencia de discrecionalidad al momento de publicar la información de las sentencias.

  El hecho de proponer que las autoridades jurisdiccionales, de manera unilateral y sin supervisión alguna emitan y se autoricen las versiones públicas de las sentencias y resoluciones que emitan implica un retroceso a los principios de certeza jurídica, legalidad y progresividad de los derechos, en tanto que puede dar lugar a discrecionalidad en la publicación de la información a que están obligados los órganos judiciales

- **E.** Por otra parte, y estando conscientes del volumen de información que tendrían que revisar los comités de transparencia en materia de versiones públicas de las sentencias, para cumplir con la Ley General, y con los principios a que están obligadas las personas

PLENO

servidoras públicas de los órganos de administración de justicia, se propone que se señale en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del SNT*, que las versiones públicas sean elaboradas por las autoridades jurisdiccionales que emitieron las sentencias, de conformidad con los criterios o políticas establecidos para tal efecto por el comité de transparencia correspondiente. Asimismo, el Comité de Transparencia deberá supervisar y monitorear las versiones públicas generadas, publicadas y actualizadas.

De esta forma se evitará que existan criterios contradictorios al momento de realizar las versiones públicas, ya que al señalar, de manera específica la información que se puede y debe testar para la elaboración de las versiones públicas de las sentencias, evitará que exista discrecionalidad en este sentido, al tiempo que se cumple con las disposiciones de la Ley General.

A partir de las consideraciones antes expuestas, si bien valoro pertinente actualización al Lineamiento, en lo que se refiere a la adición de tres criterios sustantivos dentro de los formatos para la publicación de las sentencias, consistente en el órgano de radicación, la persona que emitió la resolución y órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo; así como la precisión de que las versiones públicas de las sentencias puedan ir sin firmas, siempre con la precisión respectiva en el campo nota, con lo que se permitirá completar el formato con información relevante sobre las sentencias y facilitará la búsqueda y acceso a la información por parte de las personas, no acompaño la adición de un *segundo párrafo al artículo décimo segundo, fracción IX, del Capítulo II De las Políticas Generales que orientarán la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados*, consistente permitir que las VP de las sentencias no sean aprobados por el Comité de Transparencia.

En este sentido y por las consideraciones vertidas emito un voto concurrente respecto al voto a favor que presente el Comisionado Presidente ante el Consejo Nacional respecto a este punto en específico, al no acompañar la propuesta que se presentará ante el Consejo Nacional de SNT en todos sus términos.

Respecto a la modificación a los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

La reforma sugerida al ordinal 62º de dichos lineamientos se formula en los siguientes términos:

- *Sexagésimo Segundo. Las versiones públicas ~~siempre~~ requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia,* ***excepto en el caso del inciso c) de este numeral****, y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.*
  […]
  c) Sólo en el caso al que se refiere la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración, aprobación y responsabilidad de las versiones públicas de todas las sentencias corresponde directamente a los órganos jurisdiccionales –llámense jueces de primera instancia, tribunales o salas de alzada o de segunda instancia, plenos de judicatura, secretarios de juzgado o sala, secretarios de estudio y cuenta o el funcionario o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso—, que las hayan emitido, de acuerdo a la normatividad interna que les sea aplicable como Poderes Judiciales, sin necesidad de la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de que se trate.

Al respecto, cabe tener en consideración las disposiciones explícitas de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que:

> *Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
>
> *Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

Con base en ello, me permito referir las siguientes consideraciones:

- A. Los comités de transparencia son cuerpos colegiados integrados al interior de los sujetos obligados, que entre sus funciones tienen la de coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

  El Comité de Transparencia se constituye como la autoridad máxima en materia de transparencia dentro de cada sujeto obligado, cuyo objetivo primordial es impulsar y vigilar la correcta implementación de la política de transparencia, así como del garantizar de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales al interior del sujeto obligado. Se integra por varias autoridades, entre ellos, la unidad de transparencia, el órgano interno de control o su equivalente, así como el área coordinadora de archivos, con el objetivo de que la generación de las versiones públicas, así como la clasificación, reserva, declaratoria de incompetencia y de inexistencia pasen por un proceso deliberativo, el cual implica contrapresos y garantizar así a las personas que las información que se está entregando siguió un proceso objetivo y no atiende a consideraciones subjetivas o discrecionales de las personas servidoras públicas.

  De conformidad con la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), los comités tienen la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las unidades administrativas o equivalentes de los sujetos obligados.

  > *"**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
  >
  > *[...]*
  >
  > ***II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
  > *..."*

  En este sentido, al determinar el comité, como cuerpo colegiado, sobre la clasificación o desclasificación de la información, se brinda certeza jurídica sobre la legalidad de la información clasificada por las unidades administrativas o equivalentes de los sujetos obligados. Lo anterior también es aplicable a las versiones públicas, pues la información

que se testa de dichos documentos se clasifica como reservada o confidencial. Asimismo, en el caso de las versiones públicas, al ser una autoridad distinta a la que emitió el documento original, quien determina sobre la información que debe clasificarse de dicho documento, lo hará de manera objetiva, evitando que se teste información que se considere como pública, de conformidad con la norma, pero que quien elaboró el documento podría considerar como no conveniente para su publicación; es decir, se combate de esta manera el secreto administrativo y la clasificación subjetiva y arbitraria de información.

- B. En cuestión de elaboración y aprobación de versiones públicas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta es una función de los comités de transparencia, quienes son responsables de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados sobre clasificación de información. En este sentido, la norma es absoluta y no admite distinciones.

  Por lo tanto, lo referido respecto a que las versiones públicas se elaborarán con base en los lineamientos aprobados por el SNT y no tendrán que pasar por el Comité de Transparencia en términos de los Lineamientos de elaboración de versiones públicas del SNT, se contravienen lo dispuesto por la Ley General en los artículos 111 y 113:

  "Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, ***los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas****, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

  "Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, ***el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.****"*

  Por lo anterior, resultaría incorrecto que un lineamiento, que es una norma de jerarquía inferior, pretenda realizar las distinciones que la norma general no admite. Y no ha lugar a dudas que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la norma de mayor jerarquía en la materia, únicamente por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano.

  En razón de lo aquí señalado, no es posible que un lineamiento disponga, en contravención a la Ley General, que quien emite un documento, y en su caso elabora la versión pública del mismo, sea también quien autoriza dicha versión pública, de manera unilateral, en tanto que dicha disposición es contraria a la norma y, por lo tanto, resultaría una norma ilegítima.

- **C.** Sobre el criterio aludido que se desprende del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 271/2020**, es necesario señalar, que dicho proyecto no se refiere en ningún caso a la aprobación de las versiones públicas de las sentencias, pues es claro que se refiere exclusivamente a la elaboración de las mismas y su posterior publicación.

  En ningún momento se señala en el documento que las versiones públicas deberían ser aprobadas por la misma autoridad que emite las sentencias. En este sentido, el criterio establecido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá está en el mismo

sentido que la Ley General, y no puede ser utilizado como argumento en pro de que las versiones públicas de las sentencias sean aprobadas por las autoridades judiciales que las emiten y publican, con base en los lineamientos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia (SNT) y no tendrán que ser revisados y aprobados por el comité de transparencia.

Entonces, el pretender extender la aplicación del criterio señalado, sobre la aprobación de las versiones públicas, en contravención de lo dispuesto por los artículos 44, 103 y 111 de la Ley General, resulta incorrecto e impreciso, dado que el proyecto citado no se refiere específicamente a ese punto, ni en el sentido de que los Comités deban aprobar las versiones públicas de las sentencias, o en el sentido contrario; además de que es un criterio aislado y no jurisprudencia.

- **D.** Por otra parte, en caso de que se aprobara que cada una de las autoridades en materia jurisdiccional (Jueces, Magistrados, Tribunales, Ministros y Salas) emita, apruebe y publique las versiones públicas de las sentencias que emitan, sin que exista algún criterio más allá de los muy generales establecidos en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del SNT*, resultará en una disparidad de criterios para la elaboración de las versiones públicas, que afectará la homologación de la publicación de la información, en razón de que cada juzgador generará las versiones públicas de sus sentencias, de conformidad con criterios no unificados, lo cual podría incluso provocar la ocurrencia de discrecionalidad al momento de publicar la información de las sentencias.

  El hecho de proponer que las autoridades jurisdiccionales, de manera unilateral y sin supervisión alguna emitan y se autoricen las versiones públicas de las sentencias y resoluciones que emitan implica un retroceso a los principios de certeza jurídica, legalidad y progresividad de los derechos, en tanto que puede dar lugar a discrecionalidad en la publicación de la información a que están obligados los órganos judiciales

- **E.** Por otra parte, y estando conscientes del volumen de información que tendrían que revisar los comités de transparencia en materia de versiones públicas de las sentencias, para cumplir con la Ley General, y con los principios a que están obligadas las personas servidoras públicas de los órganos de administración de justicia, se propone que se señale en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del SNT*, que las versiones públicas sean elaboradas por las autoridades jurisdiccionales que emitieron las sentencias, de conformidad con los criterios o políticas establecidos para tal efecto por el comité de transparencia correspondiente. Asimismo, el Comité de Transparencia deberá supervisar y monitorear las versiones públicas generadas, publicadas y actualizadas.

  De esta forma se evitará que existan criterios contradictorios al momento de realizar las versiones públicas, ya que al señalar, de manera específica la información que se puede y debe testar para la elaboración de las versiones públicas de las sentencias, evitará que exista discrecionalidad en este sentido, al tiempo que se cumple con las disposiciones de la Ley General

A partir de lo anterior, es que no acompaño la propuesta que se presentará ante el Consejo Nacional del SNT para la modificación a estos Lineamientos Generales al considerar que se

pretende que con esta modificación quede inoperante lo que establece de manera clara la Ley General de Transparencia lo cual, por jerarquía de leyes, resulta totalmente improcedente, ya que desde el SNT no podemos contravenir lo que el Congreso de la Unión ha dispuesto, ni contamos con la posibilidad de declarar inaplicable algún precepto de la legislación que nos regula y estamos obligados a atender.

En consecuencia, es que emito un voto particular puesto que me aparto totalmente y me pronuncio en contra de que el INFO Ciudad de México acompañe y presente un voto a favor de la modificación de estos Lineamientos Generales, ante el Consejo Nacional del SNT.

Con base en lo expuesto es que Emito el presente voto en ejercicio de las atribuciones previstas por las siguientes disposiciones:

- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II.
- Reglamento Interior: Art. 14, fracción VIII.
- Reglamento de Sesiones del Instituto: Art. 7, fracción XVI.

María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana
INFO Ciudad de México

Voto particular[1] por estar en contra de la propuesta de reforma a los "*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*", y voto concurrente[2] por estar en parte de acuerdo y en parte no con las adiciones a los "*Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, previstos en el "*Acuerdo por el que se aprueba que el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emita voto institucional respecto de los puntos que se someterán a votación en la segunda sesión ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a celebrarse el 09 de julio de 2021,*" votado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el 07 de julio de 2021.

I.- RAZONES DE LOS VOTOS

El 13 de agosto de 2020, se publicó el Decreto por el que se reformó la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[3] (LGTAIP), con el objeto de precisar el deber de los sujetos obligados de los Poderes Judiciales federal y de las entidades federativas de poner a disposición del público **las versiones públicas de todas las sentencias emitidas**.

El Decreto en cita previó en su artículo Transitorio Primero que entraría en vigor en un periodo de 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (**10 de febrero de 2021**), y de un lapso similar a partir de esta fecha para que **los Poderes Judiciales federal y de las entidades federativas** inicien con la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de sus sentencias emitidas (**8 de agosto de 2021**).

---

[1] **Artículo 3...**
XXIV. Voto particular: Posicionamiento por escrito mediante el cual alguna persona integrante del Pleno expresa su desacuerdo respecto de la decisión tomada por la mayoría, relativo al sentido del proyecto que se someta a consideración (...). *Reglamento de sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, aprobado por el Pleno del INFO CDMX, en sesión ordinaria, de fecha 3 de julio de 2019., disponible en: http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2019/A121Fr01A_2019-T03-_REGSESPLENO.pdf

[2] **Artículo 3...**
XXIII. Voto concurrente: Posicionamiento por escrito a través del cual se expresa el desacuerdo con uno o varios resolutivos y sus efectos, o bien, solo con la parte argumentativa, de la resolución o acuerdo respectivo que se someta a consideración del Pleno (...). *Reglamento de sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, aprobado por el Pleno del INFO CDMX, en sesión ordinaria, de fecha 3 de julio de 2019., disponible en: http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2019/A121Fr01A_2019-T03-_REGSESPLENO.pdf

[3] *Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Diario Oficial de la Federación, 13 de agosto de 2020. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020

En ese contexto, el 29 de junio de 2021, durante la 1ª Sesión Extraordinaria de las **Comisiones Unidas de Indicadores, Evaluación e Investigación, Comisión de Tecnologías de la Información y Plataforma Nacional de Transparencia y Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones**, todas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), **se aprobó la modificación** a los "*Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*" (en adelante **Lineamientos Técnicos**); así como a los "*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en lo sucesivo **Lineamientos de Clasificación**) -estos últimos con 13 votos razonados de sus integrantes-[4], para que incorporen algunas consideraciones relacionadas con la **obligación de transparencia de difundir las sentencias judiciales**, entre ellas, **que las versiones públicas de las mismas no tenga que ser avaladas por el Comité de Transparencia.**

Este punto en específico que se propone agregar a los Lineamientos de Clasificación, así como a los Lineamientos Técnicos, toma como base el análisis realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 271/2020, retomando los siguientes párrafos argumentativos:

> "(...) 205. Por lo demás, también es **fundado** el **quinto agravio**, en cuanto se afirma que, **adverso a lo determinado en la sentencia recurrida, la responsabilidad de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias en el portal de Internet respectivo, corresponde a los titulares de cada órgano jurisdiccional y no a los Comités de Transparencia**.
>
> 206. Es cierto que, en términos de los artículos 27, 28 y 29 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en cada sujeto obligado debe integrarse un Comité de Transparencia y designarse un encargado de la Unidad de Transparencia, los cuales tienen, entre otras funciones, gestionar, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.** Sin embargo, **dichas funciones están inmersas en el marco del procedimiento especial para que las personas soliciten acceso a una determinada información o sentencia, por lo que no abarcan el caso de las obligaciones que oficiosamente deben llevar a cabo los sujetos obligados de poner a disposición de toda la sociedad las versiones públicas de todas sus sentencias emitidas, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.**
>
> 207. Por el contrario, **si la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la legislación de Zacatecas en la materia, disponen la obligación de los sujetos obligados de los Poderes Judiciales, de poner a disposición las versiones públicas de sus sentencias y ello se dispone como una obligación oficiosa, entonces la responsabilidad de elaborar y poner a disposición esos documentos en el portal de Internet respectivo, debe entenderse a cargo de los titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes, por ser justo ellos los principales responsables de transparentar el desempeño de sus funciones.** De ahí lo fundado de los agravios con los que se ha dado cuenta.

---

[4] Artículo 42. Las Comisiones tomarán sus decisiones por unanimidad o por mayoría de votos de los integrantes presentes. **Si alguno o algunos de ellos disienten de manera parcial o total del parecer de la mayoría respecto de un asunto, podrán presentar por escrito su voto particular o disidente**, según corresponda (...). *Lineamientos para La Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2015. Disponibles en: http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos_Instancias_SNT_Reformado_300421.pdf
Con 13 votos razonados de sus integrantes respecto de la modificación y la adición a los Lineamientos de clasificación: 1. Christian Velasco Milanés, Colima: 2. María Elena Guadarrama Conejo, Querétaro; 3. Pedro Antonio Rosas Hernández, Jalisco; 4. María del Carmen Nava Polina, CDMX; 5. Liliana Margarita Campuzano Vega, Sinaloa; 6 Alma Cristina López de la Torre, Durango; 7. Salvador Romero Espinosa, Jalisco; 8. Paulina Elizabeth Compean Torres, Durango; 9. Conrado Mendoza Márquez, Baja California Sur; 10.Jorge Ventura Nevares, INEGI; 11. Eric Horacio Hernández López, Querétaro; 12. Francisco José Yañez centeno y Arvizu, Colima y 13. Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, Chihuahua.

Si bien concuerdo con la mayoría de las modificaciones realizadas a los Lineamientos Técnicos, de manera particular **destaco la excepción** que se planteó para adicionar en el Lineamiento Décimo Segundo, fracción IX, y que también se dispuso en el diverso Sexagésimo Segundo de los Lineamientos de clasificación, **relativa a que la publicación de las versiones públicas de las sentencias** que emitan los Poderes Judiciales federal y de las entidades federativas, **se elaboren y aprueben sin la necesidad de contar con la intervención de sus Comités de Transparencia**, dejando tal responsabilidad a los órganos jurisdiccionales, específicamente a los jueces de primera instancia, tribunales o salas de alzada o de segunda instancia, plenos de judicatura, secretarios de juzgado o sala, secretarios de estudio y cuenta o el funcionario o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso.

En este sentido, dado que estas propuestas de reforma serán sometidas a votación en el Consejo Nacional del SNT[5], durante su Segunda Sesión Ordinaria, a celebrarse el 9 de julio del presente año, y debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento del Consejo Nacional del SNT[6], que establece que el voto emitido por los titulares de los organismos garantes será consensuado previamente con el resto de quienes conformen el Pleno, a fin de emitir un voto institucional, es que se sometió a consideración de este colegiado los cambios referidos en los documentos circulados el 30 de junio de 2021, por parte del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, los cuales **fueron aprobados por la mayoría de los integrantes del colegiado de este Instituto.**

Al respecto, no está en duda la importancia del deber de los sujetos obligados del orden federal y de las entidades federativas, como el caso del Poder Judicial, para que publiquen a través de sus medios electrónicos la información prevista como obligaciones de transparencia, ya que ello contribuye a favorecer el derecho de acceso a la información de las personas y la rendición de cuentas del desempeño de su labor, sin la necesidad de activar el mecanismo de solicitudes de información.

Sin embargo, no menos importante lo es que la propia LGTAIP establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el acceso a la información pública como regla general y, de manera excepcional, proteger los datos de carácter de confidencial o que sean reservados temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En relación con el procedimiento de clasificación, la norma aplicable define con certeza las instancias que intervienen, correspondiendo la responsabilidad de definir si la información se abre o se mantiene protegida a los titulares de las áreas de los sujetos obligados, y **confirmar, revocar o modificar dicha confidencialidad o reserva a los Comités de Transparencia.**

---

[5] Artículo 26. Las Comisiones, independientemente de su denominación y de la competencia que les corresponda, deberán de forma general: (...) IV. Proponer proyectos e iniciativas en la materia de su competencia para fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional; V. Proponer en las sesiones de trabajo por medio de la Coordinación de la Comisión las iniciativas discutidas como acuerdos prioritarios a considerar por el Sistema Nacional; (...) *Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 08 de octubre de 2015, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5410931&fecha=08/10/2015

[6] Artículo 34. El Consejo Nacional votará los acuerdos por mayoría de los miembros titulares o suplentes presentes, correspondiendo un voto por cada uno de los integrantes. El voto emitido por los titulares de los Organismos Garantes y del Instituto, o en su caso, del suplente en términos del Artículo 32 de la ley, será consensuado con el resto de los comisionados o equivalentes que conforman el Pleno u órgano de dirección u homólogo. El voto será institucional y en ningún caso será unipersonal. (...). *Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2015, disponible en: http://snt.org.mx/images/Doctos/Reglamento_CNSNT_Reformado_051020.pdf

Considerando lo antes narrado, emito el presente **VOTO PARTICULAR por estar en contra de la propuesta de reforma a los Lineamientos de Clasificación, y VOTO CONCURRRENTE respecto de la adición a los Lineamientos Técnicos, ambas relativas a incluir la excepción de que la publicación de las versiones públicas de las sentencias de los Poderes Judiciales** federal y de las entidades federativas, **se elaboren y aprueben sin la intervención de los Comités de Transparencia de dichos sujetos obligados**.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que la LGTAIP busca garantizar que el ejercicio del derecho de acceso a la información sea a través de procedimientos sencillos y expeditos[7], **las modificaciones propuestas a estos dos ordenamientos,** que fueron aprobadas por la mayoría de este colegiado, **resultan contrarias a lo establecido en la leyes** de la materia, **que facultan a los Comités de Transparencia como las instancias validadoras de la clasificación de la información, a fin de unificar los criterios y homologar la apertura, confidencialidad o reserva** de la misma.

Mi postura en contra de eliminar la participación de los Comités de Transparencia en el caso de las versiones públicas de las sentencias judiciales se sustenta en los argumentos siguientes:

a) **El Comité de Transparencia es la instancia validadora y unificadora de los criterios de clasificación al interior de los sujetos obligados.**

En el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8], se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad es, por regla general, pública y solo por excepción, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, o como confidencial cuando se refiera a la vida privada y los datos personales, debiendo ser protegida en los términos que fijen las leyes

[7] Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

...

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos; (...). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

[8] **Artículo 6o...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, [última reforma publicada el 08 de mayo de 2020] disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Así, la **clasificación** es el proceso por el que **los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad, siendo los titulares de las áreas los responsables de clasificarla**[9] **dado que son las instancias que cuentan con la información en sus archivos y conocen su contenido y el Comité de Transparencia la autoridad colegiada de validar o de modificar o revocar** la determinación de negativa de acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos excepción que realicen dichos titulares.[10] .

Dicho procedimiento se realiza al momento en que se reciba una solicitud; se determine mediante resolución de la autoridad competente, o bien, se **generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**[11], como es el caso que nos ocupa.

En ese sentido, **los titulares propondrán al Comité de Transparencia la clasificación, y será este el encargado de confirmarla, modificarla o revocarla.**

De conformidad con la *Minuta del Proyecto de Decreto por el que se expidió la entonces* ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental***[12], publicada en 2002, el **Comité de Transparencia se creó como una instancia al interior de los sujetos obligados**, con la **finalidad de validar si la información debe ser pública o clasificada, considerando la propuesta de los titulares de las unidades administrativas, quienes son los directamente responsables.**

En ese entonces, dicho **órgano colegiado se conformó** por un **servidor público designado** por el titular de la dependencia o entidad; el titular de la denominada **"unidad de enlace"** (hoy de unidad de transparencia), y el **titular del órgano interno de control** de cada sujeto obligado, **con el objeto de adoptar sus decisiones por mayoría de votos, lo que garantizar pluralidad de visiones y, por tanto, pesos y contrapesos de análisis.**[13]

---

[9] Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los titulares de las áreas de los sujetos obligados **serán los responsables de clasificar** la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas. (...). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

[10] Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...) **II. Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación** de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia **realicen los titulares de las áreas** de los sujetos obligados; (...)
Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. (...)
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

[11] Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. (...). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

[12] *Dictamen de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, abrogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016. Sistema de Consulta de Ordenamientos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en:
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=EI+gQjK83C7L/d/8KCB3tZtljA0olo1k5kA5s0Az0/3mRsTKKxvwltTA+JdhcERhiNkHnKt12N6vIbKBpoD67w==

[13] Artículo 30. Cada Comité estará integrado por: I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad; II. El titular de la unidad de enlace, y III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos (...). *Dictamen de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, abrogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016. Sistema de Consulta de Ordenamientos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en:

Al respecto, en la exposición de motivos de la ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***[14], publicada en 2015, se **reiteró la importancia del Comité de Transparencia y de su participación en el procedimiento de clasificación de la información como indispensable**, pues se mantuvo su función como validador.

Lo anterior, en razón de que **su intervención**, plasmada en **actas firmadas por sus integrantes que muestran la fundamentación y motivación de las decisiones** adoptadas a nivel institucional, **otorgan certeza jurídica** a las personas respecto de la **procedencia o improcedencia de la reserva o confidencialidad** de documentos.

Así, ambos ordenamientos previeron que dicha instancia colegiada se conformara en todos los sujetos obligados, **sin distinción**, es decir, que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes** Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en todos los ámbitos de gobierno deben tener integrado este órgano revisor al interior.

Dicha norma únicamente exceptuó a ciertas instituciones de contar con un Comité de Transparencia, tales son los casos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Fiscalía correspondiente o la Unidad especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa[15].

En el caso del Poder Judicial del orden federal, el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura es la máxima autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública[16] y encargado de confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de sus áreas, replicándose lo mismo en todo el Poder judicial de las entidades federativas debido a que la LGTAIP prevé su conformación en todos los sujetos obligados sin distinción alguna.

---

https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=El+gQjK83C7L/d/8KCB3tZtIjA0olo1k5kA5s0Az0/3mRsTKKxvwttTA+JdhcERhiNkHnKt12N6vIbKBpoD67w==

[14] Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 de diciembre de 2014, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/eventos/docs/Iniciativa_LGTAIP.pdf

[15] Artículo 43 (...)

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Fiscalía correspondiente o la Unidad especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa. (...). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

[16] Artículo 6. El Comité de Transparencia es la máxima autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo (...). *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de septiembre de 2019, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5571558&fecha=06/09/2019

Bajo tales consideraciones, de acuerdo con la LGTAIP, los Comités de Transparencia son las instancias colegiadas al interior de todos los sujetos obligados, incluyendo el Poder Judicial, conformados por un número impar de integrantes, que tiene como **función validar la clasificación de la información que lleven a cabo los titulares de las unidades administrativas, lo que permite asegurar la unificación de criterios**.

En el caso de la administración pública federal, según la Ley federa[17]l, los titulares del área de archivos, de la Unidad de Transparencia, y del **Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad; en particular, la participación de este último, encargado de verificar que se cumplan las responsabilidades administrativas, garantiza que las actuaciones de las áreas de los sujetos obligados se apeguen a derecho**.

En este sentido, **no comparto la consideración** para adicionar en los Lineamientos Técnicos y de Clasificación, la **excepción para que la publicación de las versiones públicas de todas las sentencias que emitan los Poderes Judiciales** federal y de las entidades federativas, **se elaboren y aprueben sin el aval del Comité de Transparencia,** para que queden solamente a cargo de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior porque la norma aplicable define con certeza las instancias que intervienen en el proceso de clasificación, siendo el caso de **los titulares de las áreas de los sujetos obligados como los responsables directos de proponer cuál información debe protegerse y cuál no, y a los Comités de Transparencia para su validación, lo que contribuye a unificar criterios al interior.**

El hecho de que las versiones públicas de las sentencias no pasen por la revisión de dicha instancia colegiada resulta perjudicial para la Institución, **porque generará disparidad en la forma de clasificar entre los titulares de los órganos jurisdiccionales, pues se corre el riesgo de que unos no permitan la consulta de información de naturaleza pública**; o bien, **de que otros dejen a la vista datos que requieran protección por ser confidenciales o reservados.**

Por lo anterior, no comparto la propuesta de omitir al Comité de Transparencia del proceso de clasificación en la elaboración de versiones públicas de las sentencias del Poder Judicial en los Lineamientos Técnicos y de Clasificación; ya que además de los inconvenientes prácticos que ello podría conllevar, no encuentra sustento para su modificación de acuerdo a la norma aplicable.

[17] Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate. En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma: I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; II. El titular de la Unidad de Transparencia, y III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad. (...) *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

Lo anterior, **porque las propias leyes de la materia prevén que todos los sujetos obligados deben contar con un Comité de Transparencia que realice la función de confirmar, modificar o revocar[18] la clasificación propuesta por las áreas de los sujetos obligados, y por el principio de supremacía de estas normas sobre los acuerdos o lineamientos que tiene menor rango jerárquico jurídico, no pueden ser contrarios a su contenido**, como se establece en la tesis "Supremacía de la Ley sobre las disposiciones de un Reglamento" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[19].

b) **<u>La decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 271/2020, no resulta suficiente para sostener la modificación a los Lineamientos Técnicos y de Clasificación, pues lo ordenado se centró en no limitar la publicación de las sentencias a aquellas solamente de "interés público", más no en instruir a que la versión pública de las mismas se realizará sin el Comité de Transparencia.</u>**

Como ya fue señalado, la propuesta de acuerdo para modificar los Lineamientos Técnicos y de Clasificación, aprobada por la mayoría de este órgano colegiado, sustenta **el añadido de que las versiones públicas de las sentencias judiciales no deban ser autorizadas por el Comité de Transparencia,** con base en los argumentos vertidos en los párrafos citados en la primera parte de este voto, en el **Amparo en Revisión 271/2020, que fue realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).**

Sin embargo, de acuerdo con el análisis de esta Ponencia, **los alcances de esta resolución constitucional no resultan suficientes para sostener dicho proyecto, pues lo ordenado por la SCJN se centró en no limitar la publicación de las sentencias a aquellas solamente de "interés público", más no en instruir a que la versión pública de las mismas se realizará sin el Comité de Transparencia.**

En este sentido, **el <u>23 de marzo de 2018</u>, diversos actores[20] promovieron <u>amparo indirecto</u> para reclamar la falta de publicación de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de Zacatecas durante los años 2016 y 2017**.

---

[18] Artículo 44. **<u>Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones</u>**: (...) II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación** de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia **realicen los titulares de las áreas** de los sujetos obligados; (...). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

[19] "SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO" (...). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.2o.P.61 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1453, Tipo: Aislada. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185878

[20] **Gerardo Carrasco Chávez**, en representación del **Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, Asociación Civil**, y **Ana Hadzi Pecova**, en representación de **Equis Justicia para las Mujeres, Asociación Civil.**

De este amparo conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, bajo el expediente **953/2018**[21] **y en el cual fueron señaladas como autoridades responsables al Tribunal Superior de Justicia, al Congreso y el gobernador constitucional, todos ellos del estado de Zacatecas, y de la Federación a la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**

El expediente **953/2018**, fue remitido al **Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,** creado para apoyar en el dictado de sentencias, debido a problemas de cargas de trabajo en la mayoría de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, como el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas [22]. Con motivo de lo anterior, se generó el **expediente auxiliar 414/2018-II**, el cual resolvió **no amparar ni proteger constitucionalmente** a los actores promoventes.

En contra de la resolución dictada en el amparo indirecto antes referido, **los quejosos interpusieron recurso de revisión**[23] **del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el expediente 271/2020, mismo que ordenó al Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, en relación con los Lineamientos técnicos generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia, únicamente a omitir la parte prevista en su Anexo IV, fracción II que indicaba: "*las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación*".**

Es decir, lo que ordenó el Máximo Tribunal fue únicamente para eliminar dicho texto citado con antelación, previsto en los Lineamientos Técnicos, ya que su redacción restringía el cumplimiento de esta obligación a publicar solo las sentencias de interés público, contrario a lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su interpretación todas debían ser publicadas.

---

[21] Consejo de la Judicatura Federal, sección servicios y trámites, subsección *Consulta de Datos de Expedientes*. Disponible en: https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm

[22] *Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de abril de 2008, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=DWrz+hTiTagOJ/QJXbadkxXr4Lno7U8fSeABCfN0+8rT6Dms6+bsjHEXzkbXntCZeo1NTyQaOwXogck9RKe8BA==

[23] Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

...

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

[...]

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_070621.pdf

Al respecto, cabe reiterar que la **Resolución del Amparo en Revisión 271/2020 fue emitida el 03 de febrero de 2021,** por lo que es importante señalar que el 05 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional del SNT modificó, entre otros, el Anexo IV, fracción II, de los Lineamientos Técnicos, para efectos de señalar que el Poder Judicial federal y de las entidades federativas **deberán publicar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas**, en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional[24], es decir, fue modificada desde entonces, por lo que **se observa que concluyeron los efectos de la resolución solo por lo que hace a dicho punto[25].**

De lo antes narrado, se observa que el alcance dado a la interpretación del **Amparo en Revisión 271/2020, rebasa la determinación a la cual arribó el Máximo Tribunal**, ya que si bien se **ordenó al Consejo Nacional del SNT modificar los Lineamientos Técnicos fue únicamente para instruir que debía ser omitida o desincorporada la acotación de publicar las sentencias** emitidas por los Poderes Judiciales en el ámbito federal y de las entidades federativas **catalogadas como relevantes o de interés público,** y **no para señalar que las versiones públicas de las mismas no debían pasar por su Comité de Transparencia.**

Si bien la SCJN argumenta en algunos párrafos que:

i) La responsabilidad de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de las sentencias en los portales de Internet respectivos, corresponde a los titulares de cada órgano jurisdiccional y no a los Comités de Transparencia;

ii) Que las funciones de estas instancias colegiadas están inmersas en el marco del procedimiento para que las personas soliciten acceso a algún documento, pero sin abarcar las obligaciones que oficiosamente deben llevar a cabo los sujetos obligados de divulgar las versiones públicas de todas sus resoluciones en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y

[24] Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)
ANEXO IV PODER JUDICIAL FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
Artículo 73. Poder Judicial Federal y de las Entidades Federativas (...)
II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.
Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten. (...)
Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, 2020. publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016,
disponibles en: CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-05-11-2020-03.pdf

[25] "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA". (...) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.), Primera Sala, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1107 y registro 2003285. Rubro: Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003285

iii) Que, por lo tanto, al ser una obligación oficiosa la difusión de las versiones públicas de las sentencias, la responsabilidad de elaborar y poner a disposición esos documentos en el portal de Internet respectivo debe entenderse a cargo de los titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes, por ser justo ellos, los principales responsables de transparentar el desempeño de sus funciones.

Lo cierto es que **dichos razonamientos únicamente son argumentativos, porque no se incluyen como parte de lo ordenado por la SCJN, no son parte de sus resolutivos. Asimismo, el juicio de amparo promovido únicamente versó sobre los Lineamientos Técnicos, más no tocó los relativos al procedimiento de clasificación.**

Si bien se advierte que esta reforma a los Lineamientos Técnicos y de Clasificación se orientan a eficientar el procedimiento de elaboración de versiones públicas; también lo es que, la eficacia de la autoridad presupone una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, y además, implica en un correcto ejercicio de la función pública apegado a la norma.[26]

Por lo anterior, se considera que **la interpretación de que dicho Amparo en Revisión 271/2020 da fundamento a la propuesta de modificación de los dos lineamientos en cuestión no resulta adecuada, pues rebasa los alcances de dicha resolución, que solamente se centró en analizar los lineamientos técnicos, y en el caso de éstos, solo ordenó quitar las frases que limitaban la publicidad de todas las sentencias, acotándolas solo a aquellas relevantes o de interés público; pero no se refirió a eliminar la figura del Comité de Transparencia como validador de versiones públicas.**

Esta **reforma también es contraria a la LGTAIP, toda vez que el Poder Judicial como sujeto obligado** no puede dejar de lado **las atribuciones encomendadas a los Comités de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas**.

Por ello, **no se advierte razón de exceptuar a un sujeto obligado determinado, como es el Poder Judicial**, en el cumplimiento de los procedimientos específicos previstos en las leyes de la materia; que abonan a **homologar criterios**.

II.- CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el **presente VOTO PARTICULAR por estar en contra de la propuesta de reforma a los Lineamientos de Clasificación, y VOTO CONCURRRENTE respecto de la adición a los Lineamientos Técnicos, ambas** relativas a **incluir la excepción de que la publicación de las versiones públicas de las sentencias de los Poderes Judiciales** federal y de las entidades federativas, **se elaboren y aprueben sin la intervención de los Comités de Transparencia de dichos sujetos obligados**.

[26] "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO (...). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Número de Registro 2008230, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, REITERACIÓN, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Materia Jurisprudencia (Constitucional), Tesis XXVII.3o. J/16 (10a.). Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2008230&Tipo=1

Lo anterior, porque estimo que es **opuesto a lo dispuesto en la LGTAIP en cuanto al procedimiento de clasificación; va más allá del alcance instruido en el Amparo en Revisión 271/2020; y no considera el papel que tiene los Comités de Transparencia como instancias colegiadas, plurales, vigilantes y de equilibrio, que dan certeza jurídica mediante sus actas, y unifican los criterios al interior de los sujetos obligados para decidir sobre la publicidad, confidencialidad o reserva de la información.**

Ahora bien, atendiendo a que el Poder Judicial emite una importante cantidad de sentencias, a que la justicia debe ser pronta y expedita, y a que se debe garantizar la legalidad y seguridad jurídica, me permito señalar una posible alternativa para intentar encontrar un equilibrio que garantice que se cumplan todos estos aspectos.

Si bien el Comité de Transparencia tiene la función de validar las versiones públicas, también tiene la atribución de **establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información**[27].

En ese sentido, **los Comités de Transparencia de los Poderes Judiciales pueden proponer políticas internas para agilizar la elaboración de versiones públicas de sus sentencias, aprobando, por ejemplo, formatos que estandaricen la clasificación de datos contenidos en las resoluciones, identificando aquellos que siempre serán públicos, los que sean constantemente susceptibles de ser clasificados, y otros que habrá que analizar cuándo deben resguardarse y cuándo no.**

Esta **facultad que tiene el Comité de Transparencia de facilitar políticas permite mantener la participación de este órgano colegiado como unificador de los criterios de** clasificación al interior, **garantizando la certeza jurídica,** a través de sus actas.

Estimo que **resulta más conveniente explorar opciones que contribuyan a eficientar los procedimientos de elaboración de versiones públicas de las sentencias, sin quitar la participación del Comité de Transparencia; sino por el contrario, aprovechar sus atribuciones para validar procesos internos que simplifiquen su publicidad.**

Respetuosamente

Marina Alicia San Martín Rebolloso
Comisionada Ciudadana

[27] Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...) IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; (...). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf